

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009-2018-00363-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT. 8600029644
DEMANDADO: JHON EDISON MORA SUAREZ
C.C. 88.226.985
MAYERLY MELGAREJO VARGAS
C.C. 1.090.379.091

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2.018) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644**, y a cargo de **JHON EDISON MORA SUAREZ C.C. 88.226.985** y **MAYERLY MELGAREJO VARGAS C.C. 1.090.379.091**.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP.

Con auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) se resolvió seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644**, y a cargo de **JHON EDISON MORA SUAREZ C.C. 88.226.985** y **MAYERLY MELGAREJO VARGAS C.C. 1.090.379.091**., por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) que aprueba costas; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido

vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “desistimiento tácito”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “perención”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación*

del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como la última actuación, providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que aprueba costas; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna;

y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (4/noviembre/2021) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

Juez

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 154 fijado el 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6ee6bb3edb4459a460ec938e4ba3f45329b595c8c69c39fc9b6d00410ce03**

Documento generado en 12/12/2023 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00401-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA MARIA GOMEZ MOJICA
C.C 60.390.546
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VALERO
C.C 1.090.477.739

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CESAR AUGUSTO VALERO** fue notificado mediante Curador Ad-Litem Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CESAR AUGUSTO VALERO** y favor de **LINA MARIA GOMEZ MOJICA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I. D. P. G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 154
fijado el 13 de diciembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b767c9c54c2dbb06e555bea9925c9267067c8634486bfac535f4af54a29a5**

Documento generado en 12/12/2023 05:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920220043200
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA
NIT. 900402529-4
DEMANDADO: MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ
C.C. 1.090.399.577

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que mediante sentencia adiada 23 de enero de 2023, se ordenó que ante la desobediencia de entre voluntaria del inmueble objeto de la Litis se ordenaría su lanzamiento, esta Unidad Judicial dispone comisionar al **ALCALDE DE CÚCUTA** a fin de proceder al lanzamiento físico de la parte demandada **MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ** y de todas las personas que ocupen a cualquier título o que deriven derecho de los demandados del inmueble objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que es procedente, el Despacho ordena Comisionar al ALCALDE DE CUCUTA, para que realice el lanzamiento físico del demandado **MARBELY LISBETH RUIZ SANCHEZ** y de todas las personas que de él dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 9 N°0E-42 Apto 202 Barrio Latino del municipio de Cúcuta.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: *“Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Hágasele saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia **NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.**

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

El oficio será la copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 154 fijado el 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d51fa3e1bec0601ea2111930b325ffb82f1d4942ccbf2e910780dcedccf01c**

Documento generado en 12/12/2023 05:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00978-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
C.C 1.090.435.140
DEMANDADO: KIRIAM DERINNIE CARVAJAL SOTO
C.C 1.090.428.924

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **KIRIAM DERINNIE CARVAJAL SOTO** fue notificada por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **KIRIAM DERINNIE CARVAJAL SOTO** y favor de **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 154 fijado el 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evello Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dce03d8a9f0040e885b82905122fdc3dc83492e3b9e724bc2c8b3800fad3f0**

Documento generado en 12/12/2023 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 540014003009-2023-000679-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.S.
NIT. 804.010.412-0
DEMANDADO: SANDRA MILENA MONCADA FLOREZ
C.C. 60.260.559

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **SANDRA MILENA MONCADA FLOREZ** fue notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SANDRA MILENA MONCADA FLOREZ** y favor de **AGROMILENIO S.A.S.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 154 fijado el 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ebddeac7a9d4343f95e964f0b170a4686aa24c6e015a73a7abea400f60373**

Documento generado en 12/12/2023 05:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001400300920230078700
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALFREDO RAUL MILLAN YAÑEZ
C.C. 1.090.498.634

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ALFREDO RAUL MILLAN YAÑEZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALFREDO RAUL MILLAN YAÑEZ** y favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

IDPG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 154 fijado el 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40561131a2a11a99a5da920b003277f179d67bb91c378b8d9e9d329dc1482b82**

Documento generado en 12/12/2023 05:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ
C.C. 80.850.211
DEMANDADO: MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ
C.C. 88.026.721
RADICADO: 540014003009-2023-001045-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a estudiar su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No cumple con lo enlistado en el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, la parte demandante indica en su pretensión primera que la fecha de vencimiento del título valor (letra de cambio) es el 01 de octubre de 2022; sin embargo, en la pretensión tercera cobra intereses moratorios desde el día 02 de octubre de 2023 cuando se hizo exigible la obligación.
- Así mismo, en el hecho sexto, expone que el demandante le endoso en procuración la letra de cambio; empero, no se evidencia prueba de ello en el título valor arrimado con el libelo demandatorio.
- Aunado a lo anterior, manifiesta que tiene en su poder la carta de instrucciones para el lleno del título valor; no obstante, no se observa al plenario.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita al profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 154 fijado el 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ddb0e465fd40f6d4de54be3b920e3b2691554ed01d72922593bc5aff10a2c6**

Documento generado en 12/12/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ
C.C. 80.850.211
DEMANDADO: MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ
C.C. 88.026.721
RADICADO: 540014003009-2023-001046-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a estudiar su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No cumple con lo enlistado en los numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, la parte demandante no indica con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó dicho cobro, así mismo no expone la clase de título valor.
- Además, en el acápite de notificaciones expone que desconoce la dirección del demandado; sin embargo, al momento de solicitar la medida cautelar allega la dirección de un inmueble propiedad del demandado.

Ahora bien, estudiado el poder conferido por la accionante a las abogadas Angelica María Pájaro Botello y Katherin Núñez Maldonado, se le reconocerá personería solamente a la Dra. Pájaro Botello, esto debido a que, no podrán litigar más de uno en cada extremo y para proteger los derechos de la parte demandada, a voces del inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita al profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 154
fijado el 13 de diciembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad1d892cdfd0994425df94cfc022c8b52039bffe97322352e75c76aa0a89fa**

Documento generado en 12/12/2023 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300104800
DEMANDANTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO
C.C. 88.205.275
DEMANDADO: NAZHLY ANDREA GUERRERO CARDENAS
C.C. 1.090.493.668

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NAZHLY ANDREA GUERRERO CARDENAS con C.C. 1.090.493.668, a pagar al señor HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO con C.C. 88.205.275, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$2.460.000), por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de cambio No. 01 suscrita el día 05 de enero de 2021.
- b) En cuanto a los intereses corrientes no se accede, por cuanto no fueron pactado en el título valor.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 09 de mayo de 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- a) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada NAZHLY ANDREA GUERRERO CARDENAS, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del actor. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **VICTOR HUGO ARIAS AMAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 154
fijado el 13 de diciembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36098028fe6f0e5bf0797d67b903ec6da8bd4dc0af5073ff894628933dc84831**

Documento generado en 12/12/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
NIT. 890.501.357-3
DEMANDADO: JEFRI ANDRES NAVAS
C.C. 1.090.422.601
NANCY ARGUELLO NAVAS
C.C. 60.281.334
RADICADO: 540014003009-2023-001049-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, la cual se observa los siguientes defectos:

- Se considera que existe una indebida acumulación de pretensiones debido a la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una obligación. Según el artículo 1600 del Código Civil y el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia¹, no se pueden aplicar ambas figuras simultáneamente, ya que implicaría cobrar al deudor dos veces por la misma obligación. Por lo tanto, el acreedor debe elegir solicitar solo la cláusula penal o los intereses moratorios, de acuerdo con la normativa mencionada. Esta situación afecta el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita al profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18. "(...) resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento (...)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 154
fijado el 13 de diciembre de 2023 a
las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4ba0e4bbc97ef655dcf706808a49e6f574ab793ad471bab148000b45fbee2**

Documento generado en 12/12/2023 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LECS
NIT. 807.001.933-9
DEMANDADO: INDUSTRIAS SANTA MARIA AJ S.A.S.
NIT. 901.120.107-2
RADICADO: 540014003009-2023-001052-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- No cumple con lo enlistado en el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, la parte demandante no indica con claridad los intereses moratorios a cobrar.
- No se aportó la prueba de la existencia, representación legal de la empresa demandada, lo cual constituye un defecto formal según el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **PAOLA ANDREA SARMIENTO JAIMES,** como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 154 fijado el 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

YADIRA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd7c6ec57abbbf78c6852c4d76d4ce5199b3a6602c6a04006d29573cd65ebf**

Documento generado en 12/12/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>